

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023. Pero lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 18 de mayo de 2023

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés
Rad: N°70001310030420210010500

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte cesionaria Doctor LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, en nombre propio, contra el proveído de fecha 07 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, el despacho no aprobó la cesión de derechos litigiosos presentada por el señor LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente solicita en síntesis que se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que, el demandado se ha notificado de la existencia de la cesión y de la existencia del mandamiento de pago, pues se ha notificado por conducta concluyente, allegando el documento con el cual se notificó del conocimiento de la cesión del derecho litigioso acordado Inter partes (Demandante y Cesionario), que no le es dable al Juez oponerse a la aceptación de ello, según lo enseñado por el Legislador.

Que, se desconoce el escrito allegado por parte de la demandada o ejecutada en el proceso, pues si se lee de manera corta y sustanciosa la enseñanza de Aquella al Juez de conocimiento, no queda duda alguna de que se está dando a entender y por consiguiente a sabiendas, que conoce la figura de la Cesión Litigiosa en el caso y además, que se da por notificada de la ejecución, y no le es dable al Juzgador inventarse otra figura distinta a ella, es decir, a la demanda en cuestión, situación que le

parece desacertada por el juez de conocimiento, cuando enseña de esta norma cosa distinta para ahora ponerle cargas al demandante o al cesionario en adelante para este proceso.

Que, los requisitos del acuerdo litigioso o cesión litigiosa están satisfechos y los concebidos por el auto traído en esta oportunidad están debidamente enseñados en el documento y en lo demás allegado al Despacho, por concebir que lo exigido por el Legislador está debidamente satisfecho y que, por tanto es NECIO lo enseñado al juez de conocimiento.

Que, no está conforme cuando el juez de Instancia dice que en el caso de marras no se ha establecido aún la traba de la relación jurídico procesal, cuando ya se ha alegado que se encuentra debidamente notificada la ejecutada por conducta concluyente y siendo de recibo que como se dijo se encuentra debidamente conocido el proceso por parte de la ejecutada, enseñado al Despacho debidamente lo ya enseñado, tampoco se hace propio enseñar que la relación jurídica procesal se encuentra ajena con la ejecutada por lo ya enseñado repetidamente al Juzgado. Que, el hecho de no ser presentada la cesión por el cesionario, antes de la ejecutada, no es propio para desconocer la traba jurídica de la relación procesal, pues esta da al traste con lo contrario enseñado por el Legislador, pues no dice el Legislador que el conocimiento del Despacho tenga que hacerse por el cesionario únicamente, pues en el caso que se enseñó, fue por la Ejecutada que es una de las partes entrabadas en el litigio y no es dable desconocerla y de esa manera tan desnuda, desconocer la existencia de la Cesión por lo que no enseña el Legislador, por cuanto no es una carga exclusiva del tercero, sino de las partes

CONSIDERACIONES

El recurrente, pretende que se reponga la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, aduciendo que la demandada está notificada del mandamiento de pago proferido en su contra por conducta concluyente y que el contrato de cesión efectuada por la parte demandante reúne los requisitos del artículo 1969 del C.C.

Dentro del presente asunto, la parte demandante CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A., representada legalmente por el señor FEDERICO GIRALDO GALLEGU, en calidad de cedente y el señor LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de cesionario, suscribieron cesión de derechos litigiosos el 12 de septiembre de 2022, en la cual se establece

como objeto transferir a título de venta al cesionario los derechos que le correspondan o puedan corresponder dentro del presente proceso contra LUZ ENA LÓPEZ GUTIÉRREZ, en la que se estipula que la cesión aludida se realizó por CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), que el cesionario ha pagado al cedente.

El despacho no encuentra razones para variar la decisión tomada en precedencia, por considerar que no se dan los presupuestos para considerar surtida la notificación por conducta concluyente, como quiera que, para que esta se surta, la persona que deba notificarse, debe manifestar que conoce LA PROVIDENCIA o bien porque la mencione en un escrito que lleve su firma; pero, en el escrito del que se pretende derivar la notificación por conducta concluyente, se puede leer que su signataria se da por notificada del proceso, pero no menciona la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

Tomándose en forma desprevenida, podría pensarse, aplicando una razonamiento lógico que, si conoce el proceso es porque conoce la providencia que libró mandamiento de pago; pero también podría pensarse que una cosa es conocer de la existencia del proceso y otra cosa es conocer sus intimidades y en especial el mandamiento de pago; por ello, el despacho considera que, no se surte la notificación por conducta concluyente, como quiera que no se manifiesta conocer la providencia, tal como lo exige la norma, que, en tratándose del proceso ejecutivo adquiere especial relevancia aplicar la norma en su tenor literal, como quiera que no es lo mismo manifestar conocer de la existencia del proceso, que conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, como quiera que es en ésta donde se discrimina las pretensiones del demandante y sobre las cuales el juez ordena su pago en un término perentorio de cinco (5) días, o pensemos, ¿por qué el legislador quiso hacer precisión en la providencia; cosa diferente cuando la notificación por conducta concluyente se surte al notificar la providencia que reconoce personería al abogado cuando la parte le ha otorgado poder, evento en el cual, por encontrarse el abogado facultado para acceder al proceso, se entiende notificado de todas las actuaciones.

No menos importante es el tema de las facultades conferidas al representante legal de la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADO S.A., cuando se trata de llevar a cabo actos que se encuentran al margen del giro ordinario de los negocios de la representada, eventos en los cuales se requiere de la autorización previa de la Junta Directiva de la Sociedad;

limitación que se considera estatuida en protección de sus derechos, mismo que este juzgado se encuentra obligado a salvaguardar, aunque al libelista cesionario le parezca NECIO, claro, no se ponen en riesgo sus derechos.

Teniendo en cuenta que, de manera subsidiaria se solicitó la apelación del auto de 07 de marzo de 2023, ante el Superior, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso; para lo anterior se enviará el expediente en forma virtual a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, que no aprobó la cesión de derechos litigiosos presentada por el señor LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación de esta providencia en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso; para lo anterior se enviará el expediente en forma virtual a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.